

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 8.

ARTICULO DE OFICIO.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Enrique Xipell y Moreau, vecino de Madrid, y en su nombre el Licenciado D. Vicente Ruiz Alonso, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Abril de 1852, relativamente á las reclamaciones del interesado por la devolución de una fianza prestada para el desempeño de un destino público:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Xipell fué nombrado en el año de 1823 Administrador de Loterías de la principal de Sevilla, y para responder de 150.000 rs. en vales Reales con que se le mandó afianzar, sin perjuicio de aumentar caso necesario, entregó en el arca de Depósitos en documentos de aquella clase de diferentes creaciones por valor de 283.205 rs. 30 mrs. sin intereses, y con ellos de 315.143 rs. 23 mrs. de que se otorgó escritura pública en esta corte el día 14 de Julio de 1823:

Que en Octubre de 1834 D. José Bausá y Xipell, por sí y á nombre de D. Enrique y Doña Antonia Xipell, como herederos los tres del expresado D. Francisco, acudió á la Direccion general de Loterías, manifestando que habia fallecido D. Francisco, por lo que pedia que se le devolvie-

ran los valores de la fianza que prestó para su referido destino, acompañando á este fin un testimonio del pie y cláusula de herederos del testamento bajo que habia fallecido D. Francisco Xipell y los poderes con que representaba á los demas interesados:

Que pasada la instancia al Asesor fiscal de la Renta de Loterías, encontró bien acreditada la personalidad y representacion del interesado, y resultando del expediente instruido que D. Francisco era responsable á la misma Renta de 75.236 rs. 4 maravedís por alcance contra D. Manuel San Pedro, Administrador de Loterías que habia sido en Carmona, se acordó en 23 de Febrero de 1835 la devolución de la indicada fianza, como se llevó á efecto, entregando al recurrente, en los títulos presentados para la misma, la cantidad de 269.398 rs. 30 mrs. de que se satisfizo el crédito expresado contra D. Manuel San Pedro, no habiéndose devuelto el resto de documentos hasta el total de la fianza por haberse extraido del arca de tres llaves en que se custodiaban: hecho que produjo la correspondiente causa criminal:

Que mas adelante volvió á recurrir por sí propio el referido D. Enrique Xipell en Noviembre de 1845 en solicitud de que se le hiciese entrega de títulos que aun le faltaban por valor de 230.601 rs. 4 mrs. hasta completar los 500.000 rs. que el mencionado D. Francisco habia dado en fianza, ampliando la que ya tenia prestada, en vista del aumento de ingresos que hubo en la Administración de Loterías de Sevilla, segun decia D. Francisco en su testamento: peticion que reprodujo en el año de 1846, si bien en esta ocasion se limitó á pedir la cantidad de 35.011 rs. valor de los títulos del 4 por 100 que no le fueron devueltos y los intereses correspondientes, entre tanto que se le facilitase una certificacion circunstanciada de los valores afianzados y devueltos:

Que habiéndose mandado en su virtud que por la Contaduría del ramo se ejecutase una liquidacion en la que constase la

cantidad que deberia entregarse al interesado, y que este acreditase su representacion para pedir por los otros herederos de Xipell, fueron cumplidos ambos extremos, resultando, respecto á la liquidacion, que la cantidad de que deberia reintegrarse al recurrente ascendia á 32.000 rs. en títulos del 4 por 100; de que se le hizo pago y que recibió aquel, sin perjuicio de que se rectificase la referida liquidacion, que no le pareció arreglada; y en tal estado volvió á recurrir en 6 de Octubre de 1851, manifestando que ya que le fuera forzoso resignarse á no reclamar la enorme diferencia que habia entre lo percibido y la cantidad de 500.000 rs. en que debió consistir la segunda fianza por no haberse podido encontrar esta, no podia prescindir de reclamar la cantidad de 79.744 rs. por la diferencia de valores de títulos entre la primera fianza y la entrega que se les hizo, y réditos correspondientes, de que se deducirian los 8.128 rs. que habia recibido en dinero metálico como equivalencia de los 32.000 rs. que le fueron reconocidos en vales del 4 por 100:

Que la Direccion general de Loterías informó que la pretension del interesado era exagerada, pues atendia al valor figurado de los títulos y no al verdadero; que el de los títulos afianzados era solo de 283.105 rs. 30 mrs., de los cuales recibió Bausá en 1835 en varios documentos 251.105 rs. con 30 mrs., y D. Enrique Xipell habia recibido posteriormente los referidos 32.000 rs. que se le liquidaron, de donde resultaba comprobado que nada le debia la renta.

Vista la Real orden que recayó en su consecuencia en 17 de Abril de 1852, por la cual, de conformidad con el expresado centro directivo, se desestimó la pretension de D. Enrique Xipell y se dispuso que en lo sucesivo no se diese curso á las gestiones que hiciera sobre el mismo asunto:

Vista la demanda que el expresado Don Enrique Xipell, á quien representa en éstos autos el Licenciado D. Vicente Ruiz Alonso, ha presentado ante el Consejo de

Estado en 27 de Agosto de 1863 contra la referida Real orden de 17 de Abril de 1852, que no consta le hubiese sido comunicada hasta 27 de Febrero del citado año 1863, con la pretension de que se revoque la citada Real orden y se mande que sea devuelta al demandante la fianza de que se trata, importante medio millon de reales, en toda su integridad, descontados los 301.398 rs., 30 mrs. entregados en diferentes épocas:

Vista la contestacion de Mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden impugnada, y que en cuanto no haya sido objeto del expediente gubernativo, ni de la expresada Real resolucion la peticion contenida en la demanda, debe declararse que no há lugar á resolverla; sin perjuicio del derecho que pueda corresponder al interesado para deducirla donde proceda:

Considerando que la demanda, origen de éste pleito, se funda en el supuesto de que D. Francisco Xipell prestó una fianza de 500.000 rs. para el desempeño de la Administración de Loterías de Sevilla, hecho que no se ha justificado, y que tampoco se ha examinado ni resuelto en la Real orden reclamada:

Considerando que ésta tuvo por objeto decidir la pretension que Xipell hizo en su instancia de 6 de Octubre de 1851, en la cual manifestó explícitamente que le era forzoso resignarse á no reclamar aquella cantidad por no encontrarse la escritura en que debiera constar que la primera fianza se habia aumentado hasta dicha suma:

Considerando que no es posible decidir en la via contencioso-administrativa pretensiones que no lo hayan sido ántes gubernativamente ó en la esfera de la administracion activa:

Considerando que la resolucion que comprende la Real orden de 17 de Abril de 1852 no ha sido combatida en la demanda, ni se ha acreditado que infiera agravio al recurrente:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de

Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrí, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. José García Barzanallana y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar que no há lugar á decidir sobre la pretension formulada en la demanda, respecto de la importancia de la fianza presentada por D. Francisco Xipell, y en confirmar la Real orden reclamada; sin perjuicio de la acción que pueda ejercitar el interesado acerca del primer extremo.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1867.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de don Felipe Urbina y Daoiz, Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Presidente del mismo Tribunal Supremo, en atencion á los buenos servicios que ha prestado en su larga y honrosa carrera.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que por jubilacion de D. Felipe Urbina y Daoiz resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, á D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro mas antiguo del mismo Supremo Tribunal.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia que resulta vacante por promocion de D. Joaquin de Palma y Vinuesa á Presidente de Sala del mismo Tribunal,

Vengo en nombrar á D. Eusebio Morales de Puigdevant, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

Núm. 48.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, me dice en circular de 24 de Diciembre último, lo que sigue:

«Ha llamado la atencion de este Centro Directivo el notable retraso que algunos compradores de fincas cuyas ventas se anulan, presentan la cuenta de los gastos que se les han originado y á cuya devolucion tienen derecho, dilatando de esta manera la definitiva ultimacion del expediente y gravando al Tesoro por un plazo á veces muy largo, con el interés del cinco por ciento, que debe abonarse con arreglo á la Real orden de 27 de Julio de 1861; y deseando evitar ambos inconvenientes ha acordado esta Direccion general que en lo sucesivo se presenten las referidas cuentas en el improrogable plazo de sesenta dias, contados desde el siguiente al en que se notifique á los interesados el acuerdo de nulidad, y que para acreditar que la presentacion se ha hecho dentro del referido plazo, se acompañe á la cuenta el traslado del acuerdo que la motiva.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos; y á fin de que se sirva disponer que se publique esta disposicion en el Boletín oficial de esa provincia y en el especial de ventas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento á lo que en la preinserta circular se me encarga. Palma 13 de Enero de 1868.—Carlos de Pravia.

Núm. 49.

Beneficencia.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 10 del actual se halla inserta una Real orden que dice así:

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de que el lunes 6 de este mes, por haberse roto el hielo en el estanque del Retiro, tres niños que sobre él estaban jugando se sumergieron de improviso, causando en los circunstantes la angustiosa impresion que un suceso tan horroroso debia originar. D. Fermin Peralta, sin consultar otros impulsos que los de su corazon, ni mas inspiraciones que las de su caridad, con gravísimo riesgo de su vida, sin vacilar un instante se arrojó á salvar la de aquellos infelices. Despues de una lucha en que agotó sus fuerzas y chocando con los pedazos del hielo fué herido en varios puntos, logró al fin sacar con vida á dos de los niños. Teniendo en cuenta S. M. la notoriedad de acción tan noble y meritoria, se ha dignado conceder á dicho D. Fermin Peralta la cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, disponiendo ade-

mas que la placa que ha de usar se adquiere con fondos de este Ministerio, y que la presente Real orden se publique en la Gaceta de Madrid.—De la de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Palma 14 Enero de 1868.—Carlos de Pravia.

Núm. 50.

Orden público.—Segun participa á este Gobierno el alcalde de la Puebla en comunicacion de 7 del actual, resulta que en 28 de Diciembre próximo pasado se fugó del campo un muchacho llamado Juan Reus y Pons, hijo de Jaime viviente y de María difunta, natural de Campanet, cuya edad y señas personales á continuacion se expresan.

Con este motivo encargo á los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil, empleados de vigilancia pública y peones camineros de esta isla, que procedan á la averiguacion del paradero de dicho muchacho y siendo habido lo remitan á disposicion de la citada autoridad local de la Puebla. Palma 16 de Enero de 1868.—Carlos de Pravia.

Señas.

Edad 11 años, estatura pequeña, pelo negro, ojos al pelo, cejas id., cara redonda, color moreno.

Núm. 51.

CAPITANÍA GENERAL

de las islas Baleares.

E. M.—Seccion 1.^a—E.

El Esmo. Sr. Ministro de la Guerra en 4 del actual dice al Esmo. Sr. Capitan general de estas islas lo siguiente:

«Esmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á todos los individuos de tropa que procedentes de la quinta de 1864 se hallan actualmente en la primera reserva del ejército se les prorogue dichas licencias, hasta que cumpliendo el tiempo prefijado, pasen definitivamente á la 2.^a reserva. De Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion del Esmo. señor Capitan general de estas islas se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los individuos á quienes comprende. Palma 16 de Enero de 1868.—El coronel gefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

Núm. 52.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Direccion general de Administracion militar.—Debiendo procederse á contratar 14.000 mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes.

1.^a La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion el dia 10 de Febrero próximo á la una de la tarde, y el mismo dia y hora en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, en donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y la manta ó pedazo de la misma que se subasta.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuacion.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.—Madrid 8 de Enero de 1868.—El intendente secretario. Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó Boletín oficial de..... del dia..... de....., núm....., segun los cuales han de ser contratadas 14.000 mantas para el servicio de utensilios del ejército, se comprometo á entregar, con sujecion en un todo á dicho pliego de condiciones tantas mantas (en letra) al precio de..... (en letra) escudos una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de esta corte (ó en la sucursal de.....) segun lo prevenido en la condicion 8.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para adquirir mantas para la cama militar.

1.^a Es objeto del contrato la adquisicion de 14.000 mantas para el servicio de la cama militar; y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, núm. 49, y en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que previamente se señale en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los indicados distritos.

2.^a Las espresadas 14.000 mantas han de ser de lana pura de tercera clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ni ninguna otra materia estraña; su color gris pardo, el tegido cruzado ó asargado, y á lo ménos de las dimensiones de 2'10 metros de largo y 1'25 metros de ancho cada una, con el peso mínimo de 2'50 kilogramos. Han de tener tambien una franja blanca de 7 centímetros, poco más ó ménos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos, y á distancia proximalmente de 21 centímetros de los mismos.

3.^a Las entregas se harán en número de 10.500 mantas en la Factoría de utensilios de Madrid, y de 3.500 en la de Sevilla. Las 10.500 mantas que han de entregarse en Madrid lo serán en cuatro plazos y por cuartas partes iguales: el primero á los 40 dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los tres restantes en los plazos sucesivos de treinta dias. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente; y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de 20 dias mas para reponerlas. Terminada que sea la entrega en Madrid de las 10.500 mantas espresadas, y á contar desde la fecha de la última entrega, verificará en Sevilla la de las 3.500 asignadas á este distrito, en el plazo de 60 dias, prorogable solo por 20 dias mas en el caso de que le fuesen desechadas algunas, en el cual tendrá la precisa obligacion de reponerlas; pasados los cuales, si no lo hubiese realizado, la Administracion militar procederá sin mas aviso á adquirir las mantas que faltaren del modo que sea mas rápido y conveniente, á coste y costas del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza como disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

4.^a Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa de los distritos respectivos, de la que formará parte para este acto un Gefe militar que al efecto nombre el escelentísimo Sr. Capitan general del distrito, con asistencia de un perito para ilustrar los juicios.—El fallo de dicha Junta será decisivo.

5.^a El contratista justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra inspector de utensilios de la factoría donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

6.^a El pago se ejecutará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra el crédito necesario al efecto, y previa la presentacion en las oficinas de Administracion militar del certificado de que habla la condicion anterior.

7.^a El precio límite que se fija por cada una manta de las condiciones antes espresadas es el de 5 escudos 400 milésimas.

8.^a Las proposiciones podrán hacerse por el total número de mantas que se subastan, ó á parte de ellas, y se presentarán en pliegos cerrados, debiendo estar

acompañadas para su validez del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, una cantidad en metálico ó valores del Estado equivalente al 5 por 100 del que represente la proposicion, calculado al precio límite. No serán admisibles tampoco las que escedan del precio límite y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios; y las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.^a El autor de la proposicion que fuera admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del valor de su oferta, calculado tambien al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y del alza ó baja de precios; será de su cuenta el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion de ninguna clase, ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado, ú ocupacion del territorio donde se halle establecida la fabricacion por tropas enemigas estrañeras; y esto avisándolo con un mes de anticipacion, para que la Administracion militar pueda dictar sus disposiciones.

11. Serán de cuenta del contratista los gastos de subastas, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que deban entender en él.

12. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el órden como se han de admitir, y los demas requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prescrito en la instruccion aprobada por S. M. en Real órden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.—Madrid 10 de Diciembre de 1867.—Miguel Coll—Hay un sello que dice: Intervencion General militar.—Es copia—El Intendente Srío., Manuel Bonafós.—Es copia, Luis Dalmau de Buquer.

Núm. 53.

Direccion general de Administracion militar.—Debiendo procederse á contratar 20 mil metros de lona para construir jergones

con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion el dia 12 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y el mismo dia y hora en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, en donde se hallarán de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, las muestras tipos de la lona que se subasta.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuacion.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.—Madrid 8 de Enero de 1868.—El Intendente Secretario.—Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de y domiciliado en enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó Boletin oficial de del dia de número segun los cuales han de ser contratados 20.000 metros de lona para jergones con destino al servicio de utensilios del Ejército se compromete á entregar, con sujecion en un todo á dicho pliego de condiciones (tantos metros de lona) al precio de (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de hecho en la Caja general de esta corte (ó en la sucursal de) segun lo prevenido en la condicion 10.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones para la adquisicion de lona con destino á la construccion de jergones para la cama militar.

1.^a Es objeto del contrato la adquisicion de 20.000 metros de lona listada para construir jergones y cabezales del servicio de utensilios; y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, número 49, y en las intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se señale en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los espresados distritos.

2.^a La lona que se subasta ha de ser, en cuanto á color, tejido y listas estrictamente igual á la muestra tipo, sellada con el sello de la Direccion general de Administracion Militar, que estará de manifiesto en la misma y en las intendencias citadas.

3.^a Ha de ser esa misma lona de hilaza de cáñamo puro, sin mezcla de ninguna otra materia estraña, bien torcido é hilado, de tegido uniforme y del ancho de

82 centímetros cuando ménos, de 40 hilos en la trama y 12 en la urdimbre por centímetro cuadrado, y con un peso de un kilogramo y 420 gramos aproximadamente por cada trozo de 4 metros 28 centímetros, que es la lona necesaria para un jergón.

4.^a La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de 10 centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.^a Los 20.000 metros de lona que se subastan se entregarán por mitad en dos plazos: el primero en la factoría de utensilios de Madrid, á los 40 dias de comunicada al rematante la Real aprobacion de la subasta, el segundo á los 30 dias subsiguientes en la factoría de utensilios de Granada. Si en cualquiera de las entregas citadas le fuese desechada alguna cantidad de lona, tendrá obligacion de reponerla precisamente dentro de los 15 dias siguientes á cada una de ellas, pasados los cuales, si no lo hubiese verificado, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir del modo que sea mas rápido y conveniente, á coste y costas del rematante, los metros de lona que faltaren, ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza, de la manera que disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

6.^a Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa del distrito respectivo, de la que formará parte para este acto un gefe militar que al efecto nombre el Esmo. señor Capitan general del distrito, y con asistencia de un perito, solo para ilustrar los juicios.

El fallo de dicha Junta será decisivo.

7.^a El rematante justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra Inspector de la Factoría, donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

8.^a El pago se verificará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda Pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en las oficinas de administracion Militar del certificado de que habla la condicion anterior.

9.^a El precio límite que se fija por cada metro de lona de las circunstancias antes espresadas, es el de 515 milésimas de escudo.

10.^a Las proposiciones pueden hacerse por el total número de metros de lona que se subastan, ó por parte de ellos, y han de presentarse, para su validez, acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, una cantidad equivalente al 5 por 100 del que represente la proposicion, calculado al precio límite. No serán admisibles tampoco las que escedan del precio límite, y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios: las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.^a El autor de la proposicion que fuere admitida, luego que el remate mere

reza la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del valor de su oferta, calculada tambien al precio límite; y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos del alza ó baja de precios, y será de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion de ninguna clase, ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste, debidamente declarado, ú ocupacion del territorio donde se halle establecida la fabricacion por tropas enemigas extranjeras; y esto, avisándolo con un mes de anticipacion, para que la Administracion Militar pueda dictar sus disposiciones.

13.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de subastas, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

14.ª El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion, desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.ª La forma en que han de presentarse las proposiciones, el órden con que se han de admitir, y los demas requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prescrito en la Instruccion aprobada por S. M. en Real órden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.—Madrid 40 de Diciembre de 1867.—Miguel Coll.—Hay un sello que dice.—Intervencion general militar.—Es copia.—El Intendente Secretario.—Manuel Bonafós.—Es copia, Luis Dalmau de Buquer.

Núm. 56.

Comisaría de Guerra de Palma.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de Diciembre de 1867.

Factoría de utensilios de Palma.

Noticia de las compras verificadas durante dicho mes por la expresada Factoría.

Table with columns: Dias, Pueblos, Nombre de los vendedores, Cantidad, Precio, Litros, escudos. Includes entries for ACEITE and LEÑA.

Palma 31 de Diciembre de 1867.—El administrador, Juan Martinez y Garcés.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Carbonell.

Núm. 54.

Comisaría de Guerra de Palma.

Factoría de Subsistencias de Palma.

Nota de las compras verificadas para la misma por la Junta de Jefes de Administracion de este Distrito en el mes de la fecha.

Table with columns: Dias, Pueblos, Nombres de Vendedores, NÚMERO DE Fanegas, Cillos, Su peso, Su valor, IMPORTE. Includes entries for Trigo extranjero, Harina del comercio de 1ª clase, Cebada, and Paja.

Palma 31 Diciembre 1867.—El administrador, Angel de Salas.—V.º B.º—El comisario de guerra, Gabucio.

Núm. 55.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de Diciembre de 1867.

Factoría de Utensilios de Mahon.

NOTA de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoría, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 41 de Agosto de 1864.

Table with columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Artículos, Cantidad, Precio.—Escudos. Includes entries for Hilo de lana and Escobas.

Mahon 31 de Diciembre de 1867.—El Administrador.—Salvador Brich.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector.—Fuertes.

Núm. 57.

ESCUADRON CAZADORES DE MALLORCA.

Debiendo procederse á la venta en pública licitacion de cinco caballos que por efecto de la nueva organizacion resultan sobrantes al espresado cuerpo, tendrá lugar dicha subasta el dia 30 del actual á las doce de su mañana en el cuartel de caballería de esta capital, inmediato á la puerta del muelle. Lo que se avisa al público para su conocimiento.—P. O. del Jefe.—El Teniente habilitado.—Cándido Santivañez.

ACADEMIA PREPARATORIA PARA

CARRERAS ESPECIALES, establecida en Madrid calle del Barco, número 20, dirigida por don Antonio Luceña.

Esta academia, establecida en Madrid, tiene por objeto proporcionar la mas completa instruccion científica á los jóvenes que deseen dedicarse á cualquiera de las carreras especiales.

Se admitirán alumnos en cualquier época del año, pudiendo ser externos, internos y medios pupilos.

Los alumnos externos abonarán por mensualidades anticipadas los honorarios siguientes:

Table with columns: Reales, Matematicas, Historia y geografia, Dibujo, Frances, Gramatica castellana e historia sagrada.

Los alumnos internos recibirán toda clase de asistencia, inclusa la del lavado y planchado de la ropa, satisfaciendo por mensualidades adelantadas á razon de 22 rs. diarios ó 20 no cuidándoles la ropa; en ambos casos tienen opcion solo á la enseñanza de matemáticas.

Los medios pupilos, satisfarán en la forma anteriormente indicada, á razon de 10 rs. diarios, teniendo derecho solo á la enseñanza de matemáticas.

Puede verse el reglamento y demas instrucciones en la librería de Guasp, calle de Morey, núm. 6. Palma.

PALMA.—Imprenta de Guasp.